



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de febrero de 2016, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 31/2016 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, trece artículos, una disposición adicional, una transitoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 aborda el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 trata de los solicitantes de acceso a la información pública.

El artículo 3 se refiere al contenido de la solicitud.

El artículo 4 regula la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

El artículo 5 se ocupa de la tramitación de las solicitudes.

El artículo 6 se refiere a su subsanación.

El artículo 7 trata de las causas de inadmisión de la solicitud.

El artículo 8 se denomina alegaciones de terceros.

El artículo 9 regula la aplicación de los límites al derecho de acceso.

El artículo 10 aborda la resolución del procedimiento

El artículo 11 determina el contenido de la resolución.

El artículo 12 regula la formalización del acceso a la información.

El artículo 13 se refiere al régimen de impugnación de las resoluciones en materia de acceso.

La disposición adicional se ocupa de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

La disposición transitoria especifica el régimen aplicable a las solicitudes en trámite.

La disposición final primera prevé la aplicación supletoria del decreto al resto de las entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final segunda faculta al titular de la Consejería competente por razón de la materia para el desarrollo y aplicación de la norma.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borradores del proyecto de decreto, el inicial de 3 de noviembre de 2015, los redactados en sucesivos momentos de la tramitación y el final de 26 de enero de 2016, sobre el que se solicita dictamen a este Consejo.

- Acreditación del trámite de estudio por las Consejerías, en el que ha realizado observaciones al texto la Consejería de Cultura y Turismo.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 2015, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia de 20 de enero de 2016, según lo previsto en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Memorias del proyecto elaboradas durante su tramitación, la última de ellas el 26 de enero de 2016.

- Informes de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia de 26 de noviembre de 2015 y 26 de enero de 2016.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.2 de la misma Ley 3/2001, de 3 de julio. Conviene recordar que el artículo 75 fue modificado por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de concretar el procedimiento de elaboración y adoptar medidas tendentes a lograr una mayor agilidad en su tramitación.

Conforme a aquel precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria que en su redacción final deberá contener:

a) El marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

b) La motivación sobre su necesidad y oportunidad.

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) Un informe de la evaluación del impacto de género.

e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

g) El resultado, en su caso, de los trámites de audiencia e información pública.

El citado artículo 75 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Además, los artículos 16 y 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (en adelante, Ley 3/2015, de 4 de marzo) establecen la preceptividad del trámite de participación ciudadana sobre los proyectos de decreto que no sean organizativos a través del Portal del Gobierno Abierto.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relaciona en su artículo 2 los principios inspiradores de este procedimiento "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

De acuerdo con ello, se efectúan las siguientes observaciones a la tramitación realizada:

- El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, señala que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, (...)".

Conforme al artículo 4.1.b) de este Decreto 43/2010, de 7 de octubre, "(...) estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones: los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de

noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”.

Habida cuenta de que la Memoria declara realizada a su través la evaluación de impacto normativo, deberá justificar, conforme al artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, si resulta o no preceptivo el informe previo del Consejo Económico y Social, que no ha sido recabado.

Por otra parte, de ser preceptiva la evaluación de impacto normativo, la Memoria deberá analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia y en la familia, de acuerdo, respectivamente, con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y disposición adicional décima de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, conforme a la redacción otorgada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. A este respecto, conviene recordar que el artículo 15.3.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) utiliza el interés del menor como uno de los criterios que ha de sopesar el órgano competente para determinar si procede el acceso, cuando entran en conflicto el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada.

- El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, indica además que la Memoria “deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En relación con la participación, la Memoria señala que “El proyecto se puso a disposición de todos los ciudadanos en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León durante un plazo de diez días a fin de que pudieran realizar cuantas aportaciones o sugerencias estimasen convenientes. Se ha recibido una sugerencia que ha sido valorada y contestada a través del propio portal”. Esta mención se considera insuficiente a los efectos de dar satisfacción a la previsión del artículo 75.2.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que exige la constancia en la Memoria del resultado de los trámites de audiencia e

información pública, por lo que aquella deberá completarse en este aspecto dando cuenta, siquiera someramente, del contenido de las sugerencias efectuadas y respuesta a éstas.

Sobre la audiencia, hubiera resultado conveniente el traslado del proyecto a la Administración del Estado, habida cuenta de la colaboración que es necesario mantener para el intercambio de información entre las Administraciones Públicas con competencias concurrentes en la materia.

Además, si bien la Ley 3/2015, de 4 de marzo, no prevé el trámite de informe preceptivo de los proyectos normativos dictados en su desarrollo por parte de los órganos encargados de velar por su ejecución (Comisionado de la Transparencia), resultaría conveniente que con carácter previo a su aprobación se sometiera a su conocimiento a fin de posibilitar al menos el ejercicio de la función de evaluar el grado de aplicación de la ley que le asigna el artículo 13.2.a) de la Ley 3/2015.

Esta observación guarda relación con la que ya efectuara este Consejo en el Dictamen nº 477/2014, de 9 de octubre, sobre el anteproyecto de ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en la que se recomendaba "incluir entre las funciones del Comisionado algunas que aparecen estrechamente vinculadas a un desarrollo eficaz de su labor, pero que no menciona el anteproyecto, como las de informar preceptivamente las normas de desarrollo de la ley y las demás que se dicten en esta materia (...)", a semejanza de la que dispone en el ámbito estatal el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conforme al artículo 38.1.c) de la LTAIPBG.

- En otro orden de cosas, en lo referente al impacto administrativo el artículo 5 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, sobre "Evaluación del impacto administrativo de las disposiciones generales que regulen nuevos procedimientos" dispone que "El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que regulen un nuevo procedimiento administrativo deberá incorporar, en la memoria o de forma independiente, el código de identificación del nuevo procedimiento así como una descripción de sus datos, conforme determine la Consejería competente en materia de simplificación y racionalización de procedimientos.

»Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la norma se justificará la necesidad de la existencia de este nuevo procedimiento regulado, factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración del mismo y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

»Conforme establece el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las disposiciones de carácter general que regulen estos procedimientos contemplarán las medidas pertinentes para la puesta a disposición de los interesados de los modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica”.

Sin embargo, la Memoria no considera el proyectado como procedimiento nuevo, por el hecho de que en su regulación la Comunidad Autónoma debe respetar preceptos derivados de las competencias estatales básicas. Ahora bien, dicho argumento olvida que la regulación autonómica de los procedimientos administrativos siempre se encuentra sometida a tales limitaciones, ya que derivan del propio sistema constitucional de reparto de competencias. Baste recordar la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando, a propósito de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, declara que “La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquel que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común”. (En el mismo sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En consecuencia, la Memoria debe completarse con el estudio detallado y las justificaciones que requiere el artículo 5 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, si bien debe considerar que las disposiciones reguladoras del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, actualmente contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, se verán sustituidas por el régimen, aún sin vigencia, de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deroga la primera (disposición derogatoria única y disposición final 7ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). En relación con ello, la Memoria debe justificar también el cumplimiento del mandato recogido en la disposición adicional primera de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, por el cual "La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos incluirán entre sus procedimientos electrónicos los de acceso a la información pública y su reutilización".

- En lo demás, según se expuso en los antecedentes, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda y del Secretario General de la Consejería proponente.

En consecuencia, a salvo las observaciones efectuadas, la tramitación del proyecto de decreto cumple lo previsto en la normativa de aplicación.

3ª.- Marco competencial y normativo.

El artículo 12 de la LTAIPBG declara que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. (...)". De este modo la Ley se alinea con la posición doctrinal que concibe el derecho de acceso como un mero derecho constitucional de configuración legal, en atención tanto a la dicción del artículo 105.b) de la Constitución, en el que se articula un mandato al legislador para la plena efectividad del derecho, como a su ubicación sistemática en el Título IV "Del Gobierno y de la Administración" y no en el catálogo de derechos fundamentales del capítulo II del Título I de la Constitución. Esta configuración, aunque lo coloca en una posición más débil a la hora de solucionar una eventual colisión con el derecho fundamental a la protección de datos, otorga un mayor margen normativo a las Comunidades Autónomas del

que carecerían caso de ser regulado como tal derecho fundamental en una ley orgánica.

La regulación del derecho de acceso a la información pública se ampara en la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que no solo abarca los aspectos organizativos y funcionales de la Administración, sino que se extiende igualmente al ámbito de la relación con los ciudadanos. En este sentido, el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al definir los principios generales de actuación de las Administraciones se ocupa de precisar que "En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación" y reconoce en el artículo 35. h) como derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas el de "acceso a la información pública, archivos y registros", derecho cuyas condiciones de ejercicio se remiten por el artículo 37 de la misma Ley a los términos y condiciones establecidas "en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación".

El establecimiento por el Estado de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ha de garantizar en todo caso al administrado un tratamiento común ante ellas. Esta finalidad permite establecer su conexión con otro de los títulos competenciales invocados como habilitantes para la adopción de la LTAPBG, el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que asigna al Estado como exclusiva la competencia para "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". En la medida en que el procedimiento es en sí mismo garantía del ejercicio del derecho y, en definitiva, de la igualdad de posiciones jurídicas de los ciudadanos, con independencia de la Administración o entidad a la que se dirijan, la regulación del derecho de acceso precisaría, de forma accesoria y por conexión, de la vertiente procedimental, auxiliar o secundaria de aquella finalidad principal.

Así las cosas, como ya indicara este Consejo "las principales competencias autonómicas relacionadas con la regulación proyectada, con los límites que resulten de la competencia estatal de que se trate, serán las relativas a la 'Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno', 'Estructura y organización de la Administración de la

Comunidad´ y la de `archivos y otros centros de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal´ (artículo 70.1, apartados 1º, 2º y 31º). Además, el artículo 32.3 sobre la `Administración Autonómica´ señala que `Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, (...) la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; (...). Por último, conforme al artículo 71.1.2º del Estatuto, se asigna a la Comunidad competencia de desarrollo normativo y de ejecución en la materia de `Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas´, y según artículo 76, la función ejecutiva sobre la gestión de archivos de titularidad estatal que no se reserve el Estado” (Informe de 1 de julio de 2013, sobre “Sugerencias y recomendaciones en relación con la futura norma en materia de transparencia y gobierno abierto de Castilla y León” y Dictamen nº 477/2014 anteriormente citado).

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, entre los preceptos estatutarios que amparan su aprobación, además del artículo 12.c) del Estatuto que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105.b) de la Constitución, declara que “La ley garantizará el acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan”, cita como normas habilitantes los artículos 70 1.1.º, 2.º, 31º a los que se ha hecho mención.

La Ley 3/2015, de 4 de marzo, dedica escasa atención a la regulación del derecho de acceso a la información pública tanto en su vertiente sustantiva como en la procedimental. El capítulo II (artículos 5 a 8) sobre “Derecho de acceso a la información pública” aborda únicamente la competencia para la instrucción y resolución del procedimiento de acceso y para conocer de la reclamación contra esta (artículos 6 a 8), de modo que, en lo demás, resulta de aplicación la norma estatal a la que se remite en bloque el artículo 5 (“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este capítulo”).

En virtud de tal remisión, el acceso a la información se somete tanto a las normas sustantivas que configuran el "Régimen general" contemplado en la sección 1ª del capítulo III del título I de la LTAIPBG, sin excepción, como a las procedimentales, que ahora interesan, de su sección 2ª relativa al "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública", a salvo la determinación de las funciones de las unidades de información de la Administración General del Estado que contiene el artículo 21.2, que carece de carácter básico en virtud de la disposición adicional octava de la Ley. La misma remisión opera en relación con las normas que dedica la sección 3ª del mismo capítulo III del título I de la LTAIPBG al "Régimen de impugnaciones", salvo en lo relativo a la atribución orgánica del conocimiento de la reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al haber atribuido la Comunidad dicha competencia a un órgano específico, la Comisión de Transparencia, en ejercicio de la opción prevista en el artículo 24.6 y disposición adicional cuarta de la LTAIPBG.

Finalmente, deberán considerarse las previsiones que en materia de acceso contiene la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (derogada por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, únicamente en sus artículos 21 y 22, referidos al derecho de acceso a la documentación administrativa y a la reutilización de la información, respectivamente), cuya aplicación debe armonizarse adecuadamente con la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en la medida en que ambas convergen hacia el mismo objetivo de transparencia, aun cuando la Ley 3/2015, de 4 de marzo, a diferencia de la primera, viene a ampliar el ámbito de los sujetos obligados más allá de los estrictamente públicos y a relativizar el interés que debe invocarse para ostentar la titularidad del derecho, pues lo reconoce a toda persona, sin mención a la condición de ciudadanía o a la presencia de un interés legítimo y directo prevista en el artículo 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta al hacer uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En particular, con él se da cumplimiento a la previsión de la disposición final tercera de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que atribuye a la Junta de Castilla y León la facultad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.

Con arreglo a lo expuesto se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería. En ejercicio de esta función, la Consejería de la Presidencia ha elaborado el proyecto de decreto que se dictamina.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las normas por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

Deben considerarse igualmente las “Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se

diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señala que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto se indica que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria".

De este modo, previamente a la elevación del proyecto para su aprobación por la Junta de Castilla y León, deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas Instrucciones con el fin de adaptarlo a sus determinaciones, en aspectos tales como el marco estatutario y normativo en el que se inserta, competencia que se ejercita y los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados.

En cualquier caso, debe revisarse la redacción del segundo párrafo del preámbulo, a fin de adecuarlo a la LTAIPBG, puesto que las determinaciones de ésta sobre el derecho de acceso son aplicables no solo a la Administración General de la Comunidad conforme al artículo 2.1.a), sino igualmente a los organismos autónomos y al resto de entidades definidas en su artículo 2.1.

En lo demás, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto.

Por lo que se refiere al articulado se realizan las observaciones que a continuación se exponen.

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

La Ley 3/2015, de 4 de marzo, no contiene ninguna alusión acerca de quiénes son los sujetos pasivos del derecho de acceso, lo que conduce a la aplicación exclusiva de la LTAIPBG, es decir, lo serán todos los determinados en su artículo 2.1 (o si se prefiere, en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ya que todos encuentran encaje en el artículo 2.1 de la LTAIPBG).

Pese a ello, el apartado 2 del artículo 1 del proyecto limita el ámbito de aplicación del decreto a la Administración General de la Comunidad y a sus Organismos Autónomos (OOAA), mientras que su disposición final primera, bajo la rúbrica de "Aplicación supletoria", establece que "Las disposiciones de este decreto serán de aplicación supletoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto del resto de los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León".

Ello supone que para las entidades autonómicas del artículo 2.1 LTAIPBG o 2.1 de la Ley de Hacienda, distintas de la Administración General y OOAA, no existirá, siquiera de momento, desarrollo o concreción reglamentaria de las previsiones legales, en espera de la aprobación de un nuevo decreto en que se determinen unas normas procedimentales específicas para el acceso a la

información en su poder, por cuanto no hay que olvidar que estas entidades carecen de potestad reglamentaria, que solo reside en el Gobierno autonómico por previsión estatutaria, por lo que no pueden regular ellas mismas el procedimiento de acceso, potestad que no deriva de la autonomía organizativa de la que eventualmente puedan disponer, pues esta, en la cuestión tratada, únicamente alcanza a la determinación de las unidades de tramitación de las solicitudes de acceso y a la concreción de los órganos competentes para su resolución de acuerdo con la previsión del artículo 7.1, letras b) y c) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que posibilitan que la resolución corresponda "Al titular del órgano que determine la propia entidad u organismo".

Además, la definición del ámbito subjetivo que se perfila en el proyecto a través del artículo 1.2 y de la disposición final primera (en adelante D.F.1ª) únicamente encontraría justificación en el caso de que el acceso a la información en poder de las entidades a las que se refiere la D.F.1ª del proyecto, presentase unas peculiaridades procedimentales tales que motivasen su exclusión del régimen general definido en la norma, lo que no se halla justificado en modo alguno en la Memoria del proyecto, ni deriva de la LTAIPBG o de la Ley 3/2015, de 4 de marzo. Por ello se considera que las estructuras o modalidades organizativas adoptadas para el desarrollo de las funciones públicas no pueden invocarse como pretexto para mediatizar o menoscabar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido constitucionalmente.

En todo caso, considerando que actualmente no existe norma reglamentaria que establezca las peculiaridades procedimentales aplicables a las entidades a las que se refiere la D.F.1ª del proyecto, no es posible formular declaraciones como la que en ella se contiene, por cuanto en la relación de subsidiariedad norma principal-norma supletoria, faltaría la primera de ellas, la principal, y ello conduciría siempre, o al menos hasta que se aprobase aquel otro decreto, a la aplicación de la norma supletoria, esto es, el decreto proyectado, lo que resulta contradictorio con la literalidad de la D.F.1ª y abona la solución de incluir a todas aquellas entidades (y no sólo a la Administración General y OOAA) en el ámbito subjetivo de aplicación del proyecto que se debe redefinir en el artículo 1.

De acuerdo con ello, este Consejo considera que el ámbito subjetivo de aplicación del Decreto debe extenderse a todas las entidades autonómicas incluidas en el artículo 2.1 de la LTAIPBG (o artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3

de mayo), por cuanto no se han justificado en el expediente las peculiaridades que exigirían la aprobación de una norma reglamentaria que especifique el procedimiento de acceso a la información en relación con las entidades relacionadas en la D.F.1ª del proyecto y que, en todo caso, no procede disponer la supletoriedad prevista en la D.F.1ª al no existir norma principal en cuyo defecto entrase en aplicación el decreto proyectado. El primer proyecto de decreto de 3 de noviembre de 2015 así lo entendió, sin que consten alegaciones en contrario en el trámite de audiencia ni justificación acerca de la restricción realizada en la Memoria, que se limita a dar cuenta de ella.

Esta observación al ámbito subjetivo de la norma definido en el artículo 1 y en la D.F.1ª del proyecto tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León". Dicha observación se proyecta sobre todo el articulado, en la medida en que limita el ámbito subjetivo en los términos expuestos, y alcanza en particular, por la mención expresa que en ellos se contiene al respecto, a los artículos 1.3, 3.1 y 4.2 del proyecto. En el artículo 13 del proyecto la restricción se hace aún más patente, en la medida en que la jurisdicción de la Comisión de Transparencia no se limita al sector público autonómico sino que se extiende además a las entidades relacionadas en el artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

Por su parte, el artículo 1.3 del proyecto debe adecuar su redacción a la prevista por el artículo 4 de la LTAIPBG, de modo que las personas físicas o jurídicas que en él se citan han de ser distintas de las referidas en los artículos 2 y 3 de la LTAIPBG. Además, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, en este apartado deberá citarse no solo a la Administración General y OOAA, sino a cualquier otro tipo de entidad a la que estén vinculados. Así resulta de la dicción del artículo 4 de la LTAIPBG que se refiere a cualquier "(...) Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas (...)" y, en los mismos términos, del artículo 17.1 de la LTAIPBG.

Finalmente, el mismo artículo 1.3 debe completarse con la referencia a que los términos en los que los adjudicatarios de los contratos están obligados al suministro de información debe definirse en los respectivos contratos, por la remisión a lo pactado que efectúa el artículo 4 de la LTAIPBG.

Artículo 2.- *Solicitantes de acceso a la información pública.*

La declaración del artículo 2.1 del proyecto acerca de que “Todas las personas podrán formular solicitud (...)” se encuentra implícita en la titularidad del derecho de acceso reconocida a toda persona en el artículo 12 de la LTAIPBG y en la iniciación a instancia de parte del procedimiento prevista en el artículo 4 del proyecto. La única matización que pudiera hacerse para la delimitación del sujeto activo del derecho, en atención a que disponga de la condición de interesado en un procedimiento administrativo, ya se contiene además en el primer párrafo de la disposición adicional del proyecto.

El artículo 2.2 del proyecto supone reiteración de una previsión legal, pues transcribe el artículo 17.3 de la LTAIPBG, al que debería mencionar expresamente para evitar que su contenido pueda ser considerado por error de rango reglamentario. En cualquier caso, y de considerarse necesaria su inclusión en el proyecto, encontraría un mejor encaje sistemático en el artículo 3 sobre contenido de la solicitud, tras su apartado segundo, a semejanza de la sistemática empleada por el artículo 17 LTAIPBG.

Se recomienda por ello la supresión del artículo 2 por cuanto no añade ningún valor al texto.

Artículo 3.- *Contenido de las solicitudes de acceso a la información pública.*

El apartado 1 del artículo 3 no define el contenido de la solicitud sino el concepto de información pública, con reiteración del determinado en el artículo 13 LTAIPBG si bien, frente a lo que este último dispone, limita la referencia incorrectamente a la que obra en poder de la Administración General y OOAA según la observación sustantiva efectuada en el comentario al artículo 1, que se hace extensiva a este precepto.

En relación con la descripción detallada de la información que se solicita, a la que se refiere el artículo 3.2.b) del proyecto, debe tenerse en cuenta que si bien la LTAIPBG ha suprimido la exigencia del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de formular petición individualizada de los documentos a consultar, no cabe duda que la efectividad del derecho de acceso se encuentra mediatizada por la necesaria identificación de la información solicitada. En este

sentido, el decreto proyectado bien pudiera concretar los medios que ofrecerá la entidad en cuyo poder obre la información para facilitar la identificación de dicha información, siguiendo la senda ofrecida por el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos nº 205, de 18 de junio de 2009 "La autoridad pública ayudará al peticionario, tanto como razonablemente sea posible, a identificar el documento oficial solicitado" (artículo 5.1), y solo tras ello "Una petición para acceder a un documento oficial puede ser rechazada si a pesar de la ayuda de la autoridad pública la petición sigue siendo demasiado vaga para permitir que el documento oficial sea identificado"(artículo 5.5). De acogerse esta opción, matizaría la actuación a desarrollar previa al requerimiento de subsanación previsto en el artículo 6 del proyecto.

Artículo 4.- Presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

El artículo 4.2 debe completarse con la indicación de los titulares de los órganos, distintos de la Administración General y OOAA, a los que se dirigirá la solicitud de acceso, conforme a las determinaciones relativas a la competencia para su resolución del artículo 7.1, letras b) y c) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, y de acuerdo con la observación efectuada al artículo 1 del proyecto, también aplicable al caso.

Artículo 5.- Tramitación de las solicitudes.

En el apartado 1 del artículo 5 del proyecto, junto a la remisión al artículo 18.1.d) de la LTAIBG debiera incluirse la relativa a su artículo 18.2, que aclara que "En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud".

El artículo 5.2 del proyecto señala que "En caso de que la información solicitada se encuentre en poder de distintos órganos, será suficiente con que la solicitud se dirija a uno solo de ellos, el cual la remitirá, en el plazo de diez días, a los restantes para que cada uno resuelva en función de sus competencias". Al igual que este precepto pretende aunar la solicitud de acceso, para evitar duplicidades, sería deseable que se unificara igualmente la respuesta a dicha solicitud a través de un único órgano, que asumiera en tal caso la

función de portavoz del resto, remitiendo al solicitante en un único acto la información recabada de los restantes. De no ser posible organizativamente esta opción, el precepto debe hacer mención expresa a que se informará al solicitante de que la información se encuentra en poder de distintos órganos y de que recibirá una respuesta individualizada de cada uno de ellos, como particularización de la regla general del artículo 19.1 de la LTAIBG y del artículo 5.1 del proyecto.

Artículo 6.- *Subsanación.*

El artículo 6 del proyecto contempla una suerte de suspensión automática del plazo máximo de resolución y notificación en el caso de que se requiera la subsanación de la solicitud que, si bien puede ampararse en la literalidad del artículo 19.2 de la LTAIBG, no parece adecuarse a la prevista en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no la impone sino que la posibilita si así se acuerda "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) Cuando deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley". A la vista de ello y a fin de evitar interpretaciones contradictorias y eventuales conflictos derivados de la aplicación del artículo 6 resultará conveniente que en el requerimiento de subsanación que se formule se acuerde igualmente la referida suspensión.

Artículo 7.- *Causas de inadmisión.*

Conforme al artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución pone fin al procedimiento. Por ello, aunque tal resolución sea de inadmisión, se hace innecesario reforzar expresamente dicha regla general como hace el artículo 7 del proyecto ("La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento").

Por otra parte, la remisión en bloque que se realiza en el artículo 7 al artículo 18 de la LTAIPBG no permite dar respuesta a la precisión de conceptos o expresiones empleadas por este último que deben desarrollarse para evitar interpretaciones heterogéneas por parte de los aplicadores del Derecho que

puedan derivar en situaciones de desigualdad y, en definitiva, en un menoscabo de la seguridad jurídica.

En consecuencia, para la adecuada aplicación de las casusas de inadmisión de la solicitud de acceso del artículo 18 LTAIPBG, el proyecto debe desarrollar la ley para explicitar lo que se entiende por información en curso de elaboración o publicación general; información de carácter auxiliar o de apoyo; informes internos o entre órganos o entidades administrativas; información que necesite de una acción previa de reelaboración, así como la solicitud manifiestamente repetitiva y abusiva.

Artículo 9.- *Aplicación de los límites al derecho de acceso.*

Sobre la regulación prevista en el artículo 9 del proyecto cabe indicar que su apartado 1 reitera la previsión del artículo 14.2 de la LTAIPBG, por lo que no resultaría necesaria su incorporación al texto. La redacción del apartado 2 debe mejorarse por cuanto su mandato -y así debe explicitarse- solo resulta aplicable a las resoluciones denegatorias del acceso. El contenido del apartado 3, en la medida en que supone la admisión de un régimen jurídico diferenciado al general del articulado, debe trasladarse a una disposición adicional, máxime si se considera que el tratamiento de los regímenes específicos de acceso por razón de la materia se ubica ya en la disposición adicional, párrafo segundo, del proyecto. Finalmente, en el apartado 4 convendría salvar lo dispuesto en el artículo 20.3 de la LTAIPBG, en consonancia con su artículo 14.3 y con el artículo 11.3 del proyecto.

Artículo 10.- *Resolución.*

El apartado 2 del artículo 10 del proyecto permite la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de un mes por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. Si bien ello supone una reiteración del artículo 20.1 de la LTAIPBG que lo posibilita en los mismos términos, se considera que dicha opción debe integrarse adecuadamente con la previsión del artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que exige para ello que con anterioridad a la ampliación, se habiliten los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, lo cual parece una condición implícita de obligada observancia para que la

ampliación no se convierta en regla general que encubra un incumplimiento generalizado del plazo, realmente breve, de 1 mes previsto en la ley para dictar resolución y notificarla.

Artículo 13.- *Impugnación de las resoluciones en materia de acceso.*

Sobre esta cuestión el artículo 13 del proyecto genera una cadena de remisiones, que se inicia con la que efectúa al artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, el cual, dado que no contiene ninguna previsión procedimental, se remite a su vez en bloque (con la salvedad que contiene) al artículo 24 de la LTAIPBG. Por ello convendría mencionar expresamente este último precepto, junto a una breve alusión a sus indicaciones sobre plazo de interposición y resolución, y tramitación conforme al régimen de recursos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Estas normas son las comunes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regulan los principios generales de los recursos administrativos (artículos 107 a 113) y, en concreto, las aplicables al recurso potestativo de reposición (artículos 116 y 117) por ser esta reclamación sustitutiva de dicho recurso. No obstante, y dado que la reclamación no la resuelve el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, como ocurre en el recurso de reposición, resultaría conveniente que el proyecto prevea que se recabe un informe similar al referido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, en el que el órgano concedor de la solicitud de acceso en primera instancia exprese las razones por las que considera que la reclamación debe ser denegada o estimada.

Por otro lado, el juego de remisiones indicado deja sin desarrollo el aspecto relativo al régimen de publicidad de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, para el que el artículo 24.5 LTAIPBG hace una llamada a la colaboración reglamentaria ("Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados"). En consecuencia, deberán especificarse tales términos en el decreto proyectado.

Finalmente, se reitera de nuevo la observación sustantiva al ámbito subjetivo de aplicación de la norma que, en lo que a la reclamación se refiere

se agrava aún más, por cuanto la Comisión no va a conocer únicamente de las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, sino también por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, según el artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

Disposición adicional. *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

Conviene realizar una remisión a la disposición adicional primera de la LTAIPBG de la que deriva la previsión de la disposición comentada y, en especial, en lo que a los regímenes específicos de acceso por razón de la materia se refiere, a fin de destacar no solo el referente al acceso a documentos del Patrimonio Documental de Castilla y León sino también los especificados en la disposición adicional primera, apartado 3, de la LTAIPBG.

Disposición final primera. *Aplicación supletoria.*

Sobre la aplicación supletoria de la norma a los entes del artículo 2.1 de la Ley de Hacienda, se reitera la observación sustantiva realizada a esta disposición en el comentario al ámbito subjetivo de aplicación del decreto definido en ella y en el artículo 1 del proyecto.

Disposición final segunda. *Aplicación y desarrollo.*

Convendría ordenar tanto el título como el contenido de la presente disposición, citando en primer término el desarrollo de la norma, ligado a la adopción de normas reglamentarias derivadas, para referirse posteriormente a la aplicación o ejecución del decreto mediante la realización de las actuaciones administrativas ordenadas a ello.

Observación final.

El artículo 35.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reconoce el derecho de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas "A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos". En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, señala que "De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a identificar a los responsables de la tramitación de los procedimientos administrativos, a fin de propiciar la transparencia y la adecuada atención por parte de la Administración de la Comunidad".

Como derivación de ello, conviene que el decreto proyectado aclare cuál es o va a ser definitivamente la opción organizativa que adoptarán las unidades encargadas de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información en la Administración General y OOAA, dentro del abanico abierto por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que ofrece hasta tres posibilidades, una de ellas subsidiaria, a saber, las "unidades de acceso a la información" (artículo 6), y los Servicios de Estudios y Documentación y, en su defecto, los de Evaluación, Normativa y Procedimiento de las consejerías u organismo autónomo de que se trate (D.T. 2ª).

Cualquiera que sea la opción elegida, deberá definirse la estructura de estas unidades o servicios, bien directamente o por remisión a la norma correspondiente, y determinar el modo en que darán acceso a la información, por la remisión al reglamento que en dichos aspectos efectúa el artículo 6.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

Finalmente y como particularización del citado derecho de los ciudadanos, conviene recordar que conforme al artículo 21.3 de la LTAIPBG, de carácter básico, "El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 1 y disposición final primera, que se proyecta sobre todo el articulado y, en particular, sobre los artículos 1.3, 3.1, 4.2 y 13 del proyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.